

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores del Real orden de 3 de abril de 1839.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 10 rs. en el caso de no haber domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sino presentados por el Sr. Gobernador.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 10 rs. en el caso de no haber domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sino presentados por el Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Quintas.

En atención a lo dispuesto en el artículo 102 de la ley vigente de reemplazos, he acordado, de conformidad con el Consejo de Administración, que el día 1.º de Julio próximo venidero, se dé principio a las operaciones de entrega en la caja de recepción de quintos de esta capital, de los que corresponden al del presente año para el Ejército activo, según previene la Real orden de 16 de Mayo último, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

Día 1.º, Partido de Molina.

Idem 2.º, Idem de Sigüenza y Atienza.

Idem 3.º, Id. id. Cifuentes y Saucedon.

Idem 4.º, Id. id. Pastrana y Cogolludo.

Idem 5.º, Id. id. Brihuega y Guadalajara.

Los Alcaldes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengán a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, los cuales vendrán provistos de los documentos que se requieren por el art. 106 de la misma, y especialmente, de la certificación en que conste los nombres de los soldados y suplentes, y el día de su salida para la capital, a fin de que en conformidad a lo determinado por el artículo 104, sean reintegrados los fondos municipales del importe de los

socorros correspondientes a los soldados que queden recibidos en caja.

Guadalajara 18 de Julio de 1858.

El Gobernador, Matías Bedoya

Sección de Gobierno. — Negociado 3.º

Ayuntamientos núm. 21

CAPITULO I DEL REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY MUNICIPAL.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que correspondan hacer la elección general de Ayuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las más eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio, de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalará a cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, e igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (art. 3.º, 13, 20, 33 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrá a los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio a más tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde, han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (art. 26)

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va a rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayunta-

mientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas a los que hubieren fallecido o mudado de vecindario. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cedula que se entregará bajo recibo a sus familias o criados, señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten a impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, o si se presentase, después de haberle oído, decidarán lo que estimen justo. Contra lo que resolviere no habrá ulterior recurso; pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público (art. 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que correspondan la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará el Jefe político para que éste los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, a no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la

segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor a menor, según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías o poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía o población en que reside el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que correspondan la elección general (art. 28).

Art. 14.º Así la lista a que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo a lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada a la altura conveniente en la parte exterior de las Salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15.º El Alcalde por sí o por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16.º Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo a los asociados, se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30).

Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien porque con la inclusión de otro u otros pierdan el voto activo o pasivo, podrán acudir al Jefe político por conducto del Alcalde, a quien en-

los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas a los que hubieren fallecido o mudado de vecindario. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cedula que se entregará bajo recibo a sus familias o criados, señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten a impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, o si se presentase, después de haberle oído, decidarán lo que estimen justo. Contra lo que resolviere no habrá ulterior recurso; pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público (art. 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que correspondan la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará el Jefe político para que éste los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, a no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la

(Véase el núm. anterior.)

regarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (art. 31).

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Jefe político, formará la lista definitivamente rectificada siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se expondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electo-

ral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Jefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

Modelo á que han de sujetarse precisamente las listas.

Pueblo de.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES		ELEGIBLES.		TOTAL.
NOMBRES.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.	Idem por recargos equivalentes á los repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.		
N. N.....	240 rs.	20 rs.		260 rs.
N. N.....	200	18		218
N. N.....	150	"		150
N. N.....	"	100		100
ELECTORES NO ELEGIBLES.				
N. N.....	"	50		50
N. N.....	38	9		47
N. N.....	36	8		44
N. N.....	30	"		30

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.....	Académico de la Historia.
N. N.....	Idem.
N. N.....	Abogado.
N. N.....	Idem.

ADVERTENCIAS.

1.º En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

2.º En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

3.º Las listas vendrán en papel de oficio, firmadas por el Alcalde y los cuatro asociados que las formaron; y como han de encuadernarse en este Gobierno las de todos los pueblos de la provincia, cuidarán de dejar en todos los pliegos el margen necesario para que despues de cosidos unos á otros, pueda leerse lo escrito.

Guadalajara 16 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino me dirigió, con fecha 29 de Marzo último, la Real orden que sigue:

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—En vista de una instancia presentada por D Manuel Perez Quintero, en solicitud de que se recomende nuevamente el Cuadro sinóptico de servicios municipales, que ya mereció la aprobacion de S. M. en Real orden de 13 de Octubre proximo pasado, en razon á que con este trabajo se contribuia al mas puntual y exacto desempeño de las obligaciones respectivas á los diversos ramos de la Administracion municipal, la Reina (Q. D. G.), considerando que la proteccion concedida al Cuadro sinóptico declarando útil y conveniente su adquisicion voluntaria á todos los Ayuntamientos, ha impulsado á su autor á hacer gastos de consideracion para satisfacer el pedido de los pueblos; y teniendo en cuenta, además de lo recomendable de este trabajo, que evitará dilaciones en el curso de los negocios, la cortedad del gasto de 10 rs. que produce por una sola vez, se ha servido S. M. disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo verifico, que procure hacer comprender á los Ayuntamientos de esa provincia las ventajas de la adquisicion de dicho Cuadro, como un medio de facilitar y recordar á la simple vista el exacto cumplimiento de los servicios encomendados á las corporaciones municipales, y cuya puntual observancia es uno de sus deberes administrativos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

En su virtud, y enterados los Ayuntamientos de la conveniencia de adquirir el Cuadro sinóptico de que se habla, por la exactitud con que recuerda los servicios que periódicamente deben evaluar y cuyas ventajas se les hizo conocer en el anuncio inserto en el Boletín de 18 de Enero anterior, puede hacerse del indicado Cuadro, en el bien entendido de que su costo le será de abono en las cuentas municipales.

Guadalajara 4 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Seguridad y Orden público.—Con fecha 23 de Julio de 1857, se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones convenientes con el fin de evitar, que algunos aventureros, que se suponen emigrados políticos, y se atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continuasen vagando por los pueblos con gravámen de estos y peligro de la seguridad pública y personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavia, por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida severidad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos, extrangeros que, dándose el carácter de emigrados, de que carecian, han resuelto ser por lo menos verdaderos vagamundos. En vista de ello, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente. 1.º Cuando algun extranjerero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente, hasta que pueda dar cuenta de su persona y del objeto de su viaje, segun lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero de 1853. El Alcalde ó empleado de Vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las precauciones convenientes,

aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia. 2.º Este le examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion u oficio, motivos de su viaje, causas de carecer de pasaporte, y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias. 3.º Si de este examen resultase que el extranjerero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su pais, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 28 de Abril de 1852, y 14 de Febrero de 1853. 4.º Si resultase ser emigrado político, se le evitará á que elija pueblo de residencia á ciento veinte kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso. 5.º El Gobernador manifestará á este Ministerio cuál es el punto de residencia elegido por el extranjerero á fin de que resuelva lo conveniente y el resultado de su interrogatorio para que pueda preguntarse al Gobierno de la nacion respectiva, si son exactas las noticias por el suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad hasta que se comuniquen á ésta las ordenes correspondientes. 6.º Si el extranjerero careciese de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo, segun sus circunstancias; y si fuesen inútiles sus gestiones, lo expondrá á esta Secretaría para que se faciliten los auxilios que requiera la situacion de aquel. 7.º Obtenida la autorizacion superior, el Gobernador expedirá al refugiado un pase válido solo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes: 1.º El nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador. 2.º La firma de éste. 3.º La ruta que ha de seguir en su viaje y de la cual no puede separarse. 4.º El tiempo de la duracion del documento, que será el indispensable para hacer el viaje con comodidad. Y 5.º El sello del Gobierno de la provincia. En estos pases no puede haber enmiendas ni raspaduras, pues de tenerlas serán considerados como de ningun valor ni efecto. 8.º El Gobernador que libre el pase, dará aviso al de la provincia á que se dirige el interesado, para los efectos correspondientes y á fin de que recoja dicho documento, tan luego como se presente el portador. 9.º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin expresa autorizacion del Gobierno, ni viajar una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7.º de esta circular. 10.º Cuando alguno carezca de aquel documento, ó se separe de la ruta en él señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de Vigilancia, y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolucion de este Ministerio, á quien dará conocimiento despues de tomar declaracion al detenido. 11.º Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno. 12.º Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular de señalar socorros á los emigrados. En ningun caso se impondrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de alojamientos y bagajes. 13.º El Gobierno se reserva el señalar á los refugiados socorros de marcha y los demás auxilios permanentes ó temporales que requiera su situacion, previa la propuesta razonada de los Gobernadores. 14.º Estos no la harán sin haber apurado todos los medios que esten á su alcance para facilitarles ocupacion, teniendo presente en todo caso, que el Gobierno quiere

socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria. 15. Los refugiados que obtengan subvencion permanente o por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las Autoridades. 16. Los emigrados políticos están bajo la vigilancia y proteccion de los Gobernadores de las provincias, como medio de ejercer una y otra, cuidarán dichas Autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.º de la Real orden de 28 de Julio de 1857, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma.—De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que debe dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los empleados de Vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tengan la debida ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín de esta provincia para conocimiento de las Autoridades respectivas, y á fin de que por las mismas se dé el mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 15 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á averiguar el paradero de Juan Perdices, natural de Valdealmendras, al cual ha cabido el número 3 en el sorteo celebrado para el reemplazo del Ejército del presente año en dicho pueblo, y averiguado que sea, le harán entender que debe presentarse al Alcalde de aquel antes del día 20, que es el en que se hará la declaracion de soldados; en la firme inteligencia que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 17 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á averiguar el paradero de Doroteo Ballestero natural de Anguita, y cuyas señas se insertan á continuacion, haciéndole entender que debe presentarse en dicho pueblo antes del día 20 del actual, á responder á la suerte de soldado que le ha cabido en el sorteo celebrado para el reemplazo del Ejército del presente año.

Guadalajara 17 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

Señas del mozo Doroteo Ballestero.

Estatura cinco pies, color trigüeno, ojos pardos, pelo castaño claro.

El Alcalde de Medranda me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«No habiéndose presentado los mozos Felipe Barahona, que obtuvo en el sorteo de 1857, el número 1, y Pedro Barahona Cuevas, el número 4 en el mismo sorteo, á la declaracion de soldados, este Ayuntamiento ha acordado dirigir á V. S. el presente, con el fin de que se sirva citarlos por medio del Boletín oficial, para que el día 26 de los corrientes se personen en la Sala consistorial de esta villa; ante esta Municipalidad, con el fin de que sean tallados y que expongan lo que tengan por conveniente; apercibiéndoles que de no presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que por los Alcaldes de esta provincia, se proceda á averiguar el paradero de los mozos mencionados, á los cuales harán enten-

der lo expresado en la preinserta comunicacion para su cumplimiento.

Guadalajara 18 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las diligencias que les sugiera su celo, en averiguacion del paradero del mozo Manuel Simon Gil, natural de Ansejo, provincia de Logroño, cuyas señas se insertan á continuacion; y en caso de ser habido, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Alcalde de Barahona.

Guadalajara 20 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

Señas de Manuel Simon Gil.

Edad 20 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba clara, color moreno.

Propiedades y Derechos del Estado.

Terminadas ya por las oficinas de Haciendas, liquidaciones mandadas ejecutar por la Real instruccion de 12 de Mayo último, inserta en los Boletines núms. 66, 69 y 70, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia e Instruccion pública, á quienes les fueron enajenados sus bienes y redimidos sus censos, para que las corporaciones que aun no hubiesen nombrado sus representantes, segun se les prevenia en mi orden de 7 del actual, inserta en el Boletín núm. 69, procedan inmediatamente á verificarlo, dándome aviso á correo seguido de haberlo ejecutado; en el concepto de que deben ser tantos los oficios ó actos de nombramiento, aun cuando recaigan en una misma persona cuantos sean los establecimientos de cada pueblo que se encuentren en el caso de que se trata.

Los apoderados nombrados ya por las corporaciones civiles, podrán personarse en la Secretaría de la Junta provincial de Ventas, para enterarse de las liquidaciones que les correspondan, y firmar su conformidad, previa presentacion de los nombramientos que les acrediten en tal concepto, que deben quedar unidos á las mismas liquidaciones segun está prevenido.

Guadalajara 20 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha he declarado la caducidad del expediente de la mina titulada El Carnaval, sita en Hiedelencia, en virtud del informe facultativo, del que resulta no haber podido verificarse el reconocimiento preliminar de la misma, por hallarse completamente inundada, del que se deduce el completo abandono, causa de caducidad segun las prescripciones de la ley vigente.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que está prevenido.

Guadalajara 16 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha he declarado caducado el expediente de la mina titulada Tardá, sita en Hiedelencia, en vista del informe facultativo, del que resulta hallarse cegada la calicata impidiendo el reconocimiento preliminar del que se deduce el completo abandono, causa de caducidad segun las prescripciones de la ley vigente del ramo de mineria.

Lo que he dispuesto se anuncie en el

Boletín oficial en cumplimiento de lo que está prevenido.

Guadalajara 16 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

CONSEJO PROVINCIAL

de Guadalajara.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de Mayo próximo pasado han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan á setenta y cinco céntimos.
- Faneza de cebada á veinte reales.
- Arroba de paja á un real y cincuenta céntimos.
- Id. de aceite á cuarenta y siete reales.
- Id. de carbon á cuatro reales.
- Id. de leña á un real.

Guadalajara 15 de Junio de 1858.—El Presidente, Matias Bedoya.—El Comisario de Guerra, José Pradas.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

provincia de Guadalajara.

Clases pasivas.

En cumplimiento de lo determinado por Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del 24 del mismo, todos los individuos que perciban haber pasivo por la Tesoreria de esta provincia y residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, dentro de los primeros diez dias del próximo Julio, provistos del documento que acredite su derecho al goce de su haber: los Sres. Retirados, Cesantes, Jubilados y Exclaustrados presentarán certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado y en donde, firmando á continuacion el interesado la declaracion de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que elde Cesante, Retiro etc.; las pensionistas de todas clases presentarán la fe de estado, con el V.º B.º de dicho Alcalde ó igual declaracion.

Los que se hallen ausentes de esta capital se presentarán al Contador de Hacienda pública, Administrador de Rentas estancadas de las cabezas de partido ó Alcalde constitucional, presentando iguales documentos, cuya Autoridad los remitirá directamente á esta Contaduria, en los terminos que previene la regla 11 de la dicha Real orden.

Si algun individuo de los que residen en esta ciudad no pudiera presentarse por imposibilidad fisica, remitirá el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion, para que pueda pasar un oficial de esta Contaduria á examinar y recoger los documentos que se previene.

Los individuos que, pasado el mencionado plazo, no se hubieran presentado á cumplir con los requisitos prevenidos, sin fundar su falta en absoluta imposibilidad fisica, serán suspendidos de su respectivo haber en los terminos que previene la regla 10 de la expresada Real orden.

Guadalajara 8 de Junio de 1858.—José Maria Gonzalez.

Insértese.—Bedoya.

JUNTA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCION DE VESTIARIOS PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Jefe de E. M. de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Presidente de la referida Junta, hace saber: que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo, pasado comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los Depósitos citados, 7.000 mantas de lana de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas ó sean dos metros y 33 centímetros de largo y seis cuartas y media ó sea un metro y 41 centímetros de ancho. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 2 de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía general, situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por personas competentemente autorizadas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas del E. M. y la proposicion arreglada en un todo al modelo que también se anuncia y halla de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blako.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... entero del pliego de condiciones para la subasta de 7.000 mantas de lana de 4 cuartas de largo por seis y media de ancho ó sean dos metros y 33 centímetros de la primera dimension y un metro 51 centímetros de segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los depósitos de Bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula e Islas adyacentes, conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion, al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta, presentando la carta de pago del depósito de los 40.000 reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion segunda para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta corte, para la construccion de mantas para los depósitos de Bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula e Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo ante la Junta de Jefes, nombrada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

1.º El número de mantas de lana que debe construirse es el de 7.000: su peso el de cuatro libras y diez onzas: sus dimensiones, 11 cuartas ó sean dos metros y 33 centímetros de largo, y seis cuartas y media ó un metro, 41 centímetros de ancho.

2.º Para tomar parte en el remate se depositarán 40.000 rs. vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja General de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado; arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

3.º La cantidad depositada de que habla la condicion segunda será: no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor; cuya carta de pago será devuelta al proponente, si su proposicion no fuese admitida, y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta corte, hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituye su compromiso.

4.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir más, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantia prevenida, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

5.º Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, si no causase efecto su proposicion.

6.º Antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrecan, y pedir las explicaciones necesarias: en el concepto de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y explicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

7. Si entre las proposiciones presentadas ubiese dos ó mas iguales y admisibles, considerarán sus autores entre sí, manteniéndose bierta la licitación, mientras haya pujas. Cerrada aquella, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

8. El contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas en tres plazos por iguales partes; el primer plazo en los cuatro primeros meses á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta, el segundo dentro de los cuatro meses siguientes, y el tercero en los cuatro restantes.

9. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llenen la condicion de entregar las mantas en los que se le designen.

10. El contratista estará obligado, á poner las mantas en los puntos de residencia de los depósitos ó en donde se necesiten; siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, asi como tambien los derechos reales, municipales y cualesquiera otros que se hallasen establecidos, y deban costearse durante el transporte; el cual, hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que le designen, será de su cuenta.

11. Las mantas serán reconocidas por dos Capitanes que nombrará la Junta, á presencia de un Jefe vocal de ella, y con asistencia del Coronel Cajero general de Ultramar y Comandante del depósito de Bandera de esta corte, en representacion de los demás de la Península é Islas adyacentes; debiendo ser aquellas selladas con el sello de la Capitanía general en donde se construyan, como garantía de que han sido declaradas admisibles para los depósitos donde se las destina.

12. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las mantas por una Comision receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan general del distrito á que corresponda el punto en que se confeccionen, con asistencia del Jefe del depósito de Bandera que allí hubiera, y de no existir, le sustituirá el Jefe que designe el Gobierno de S. M.

13. Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras, no hubiese conformidad acerca de la calidad, peso y dimensiones de las mantas, entre los individuos de aquellas y el contratista, decidirá el Capitan general del distrito donde tuviera lugar la construccion.

14. El importe de las mantas que entregue el contratista será satisfecho en Madrid, ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los Jefes de los depósitos.

15. Si el rematante no cumplierse las condiciones de este pliego, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

16. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

17. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate serán de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que puedan promoverse, y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blasco.

Insértese.—Bedoya.

NOTA

DE LOS TÍTULOS DE CASTILLA SUPRIMIDOS.

Duques.

De Almodóvar del Campo. - De Baños. - De Canzano y honores de Grandeza. - De Juvenazo. - De Lancaster. - De Riperdá y Grandeza. - De Santo Femini.

Marqueses.

De Albolote. - De Alcázar. - De Almendralejo. - De Avilés. - De Valbuena. - De los Baños. - De Benosillo. - De Berfon. - De Burgomaine y Grandeza. - De Bienes. - Del Cairo. - Del Alcázar. - De Casa Bayon. - De Casa Desbeni. - De Casa Estrada. - De Casa Ferrandell. - De Casa Real. - De Casares. - De Castellon. - Del Castillo de Vane. - De Castropino. - De Castropinos. - De Castellar y Grandeza. - De Carafuente. - De la Compuer-

ta. - De Contreras. - De la Fidelidad. - De Fogliami. - De Floresta. (De Gallet. - De Mondragon.) - De Guisada corte. - De Guadalín. - De Haró. - De Herazo. - De Huéror de Santillan. - De Yebra. - De la Laguna. - De la Lealtad. - De Liantí. - De Llanosol. - De Manfredi. - De Malespina. - De Mariño. - De Melgar de Fernamental. - De Miana. - De Miraflores, creacion vitalicia. - De Montealto. - De Monteleon. - De Montemolin. - De Moratal. - De Montuuevo. - De Montenos. - De Olias: hay otro de esta misma denominacion que se halla en la casa de Mortara. - De la Olmeda. - De Pantoja. - De Peñuela. - De Piro. - De Quinta Florida. - De Real Confianza. - Del Risco. - De Riva de Ebro. - De Rocafuerte. - De Salinas. - De San Clemente. - De San Felipe. - De San Jorge. - De San Juan de Buena Vista. - De San Martin. - De Santaella. - De Santa Lucia de Cochán. - De Santa Maria de Goroyan. - De Santiago (Indias). - De Selva Nevada. - De Sierra Nevada (Indias). - De Sobremonte. - De Solanda (Indias). - De Solar. - De Sollerich, honores de Grande. - De Soto Florido. - De Talavoso. - De Tablanques. - De Torrelblanca. - De Torrecasa. - De Torrequeines. - De Torrepacheco. - De Ulnapa. - De Valdelirios. - De Valdeolivios. - De Valera de Abajo. - De Valle de la Reina. - De Vega Florida. - De Villabermosa (Indias). - Del Villar. - De Villareal. - De Zavaletqui.

Condes.

De Alairas. - De Badoglorioso. - De Borruonbille y Garcia. - De Campovey. - De Carrion de Calatrava. - De Casa Aguiar (Habana). - De Casa Blanca. - De Casa Languette. - De Casillas de Velasco. - De Estaing. - De Estayres y Garcia. - De Fuente Roja. - De la Granja. - De Gustarredondo. - De las Infantas. - De Yebes. - De Ledesma de la Fuente. - De Montenegro, honores de Grandeza. - Del Paraiso. - De Paredes y Grandeza. - De Piedrabuena. - De Quintalegre (Indias). - De Rabago (id.). - Del Real Aprecio. - De la Real Piedad. - De Saavedra (Indias). - De San Antonio de Vista Alegre (id.). - De San Carlos (id.). - De San Javier (id.). - De San Javier y Casalarido (id.). - De San Juan de Lunganchó (id.). - De San Mateo de Valparaiso (id.). - De San Miguel de Carma. - De San Pascual Bailon. - De San Pedro. - De Santa Ana de las Torres (Indias). - De Santa Cruz de las Torres (id.). - De Santa Gadea. - De Santa Rosa (Indias). - De Santiago de la Laguna (id.). - De Torrecantiga de Orne (id.). - De la Torre de Cosío (id.). - De Ulla de Monterey. - De Valdemar de Bracamonte (Indias). - De Valenciana. - Del Valle de Orisaba. - Del Valle de Oselle (Indias). - Del Valle de Suchit. - De la Vega del Rem. - De Villavilla. - De Villalonga. - De Villamanrique del Tajo. - De Villanueva de Soto. - De Zanil y Cabra.

Vizcondes.

De Ausovel. - De Butarg. - De Campo Grande. - De los Castellanos. - De Castaosa. - De la Llosal. - De Linares (cancelado). - De Monte Rubio. - De Palenciana. - De Pradenilla. - De Pradon. - De la Puebla de los Infantes. - De Rusel. - De Salinas. - De Santa Cruz del Valle. - De Solosanche. - De Sierrabrava. - De Ugeña. - De la Villa de Miralcázar. - De Villanueva de Cardenas. - De Villafraña.

Baron.

De Ulava.

Madrid 3 de Junio de 1858.—Trúpita.

Insértese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes.

El dia 24 del corriente, á las diez de su mañana, en esta villa se venden en público remate 40 fanegas de trigo pertenecientes á los fondos de este hospital. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Humanes 10 de Junio de 1858.—El Presidente de la Junta municipal de Beneficencia.—El Presidente interino, Francisco Bartolomé.—Por acuerdo de la Junta.—Felipe Asenjo, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilforte.

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas en el radio de este término jurisdiccional, vecinos y forasteros que se crean agraviados en su riqueza ó liguído imposible, presentarán á la Junta pericial de esta villa, en todo el corriente

mes, las relaciones de agravio, con expresion de la finca ó fincas por que se crean agraviados; advirtiendo que, pasado el término prefijado, no serán admitidas dichas reclamaciones, segun está prevenido.

Castilforte 14 de Junio de 1858.—El Alcalde, Faustino Gil.—Por su mandado, José Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sacedon.

Ignorándose el paradero del mozo Salustiano Antonio Paracuellos, vecino que fué de La Isabela, número 12 en el sorteo del corriente año, y el cual ha sido declarado primer suplente para el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza, por medio de este anuncio, publicado en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que se presente en esto, para ser conducido por el comisionado que lo haga de los quintos y demás suplentes, pues de no rectificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Sacedon 14 de Junio de 1858.—El A. C., Angel Catalina.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gárgoles de Abajo.

Habiéndose declarado soldado por el cupo de este pueblo el mozo Marcos Garcia Cetina, natural del mismo, cuyo paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente en esta poblacion; pues en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Gárgoles de Abajo 13 de Junio de 1858.—

El Teniente de Alcalde, Victoriano Durango.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Atienza.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la utilidad imponible por riqueza territorial, urbana y pecuaria, para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal en el año inmediato de 1859, por las ventas, cesiones, herencias y traslacion de dominio que hayan sufrido los bienes durante el año actual; se hace saber á los contribuyentes, vecinos del distrito y hacendados forasteros, que en el improrogable término de quince dias á la publicacion de este anuncio, presenten á la Junta pericial las correspondientes rectificaciones que en sus relaciones deban practicarse; pues pasado este plazo sin verificarlo, estarán á lo que determinará la Direccion general de Contribuciones, en su orden circular de 6 de Diciembre de 1852.

Atienza 17 de Junio de 1858.—El Presidente, Domingo Molinero.—El Secretario, Felipe Garcia.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Escopete.

Con superior permiso, á los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y hora de nueve á diez de su mañana, se celebrará en la Sala consistorial de esta villa la segunda subasta de las cargas de leña bajera que resulten de la corta de los montes de Propios de la misma, denominados Palancar y Cansino, bajo el tipo menor de 50 céntimos carga y demás condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y acto del remate.

Escopete 17 de Junio de 1858.—El Presidente, Manuel Rodrigo.—P. A. D. A.—Casimiro Rodriguez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Miraflores.

A los efectos expresados en la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletin oficial del dia 9 del corriente, se previene á todos los contribuyentes en esta villa por contribucion territorial, que dentro del presente mes presenten á este Ayuntamiento relaciones exactas de las fincas que posean en este término jurisdiccional, con expresion del sitio, cabida y linderos, bajo apercibimiento de no ser oídos si reclamaren cuando se exponga al público el padrón de riqueza para el reparto del año próximo.

Miraflores 16 de Junio de 1858.—El Teniente Alcalde, Ignacio Legarda.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pareja.

Estando constituida la Junta pericial de esta villa para la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1859, se señala el término de quince dias para que los hacendados ó propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término jurisdiccional presenten en la Secretaria del Ayuntamiento la relacion que comprenda la variacion de la propiedad, por ventas, herencias ó arrendamientos ocurridos en el presente año; apercibidos que pasado el tiempo señalado para su presentacion sin verificarlo, no les serán oídas las quejas de agravio que presenten á la publicacion del amillaramiento ya rectificado, segun lo dispuesto por la regla 4.ª de la orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 6 de Diciembre de 1852.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial, para conocimiento de los interesados, y principalmente para los muchos hacendados forasteros que en esta villa contribuyen; rogando á los Señores Alcaldes de Sacedon, Casasana, Torronteras, Hontanillas, Alique y Chillaron del Rey, que son los puntos en donde la mayor parte residen, den publicidad á este anuncio, en obsequio de sus administrados.

Pareja 16 de Junio de 1858.—El Alcalde, Pedro Antonio Molina.

Insértese.—Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Lebranon.

Por Real orden de 14 del actual se ha dignado el Sr. Gobernador civil de esta provincia, autorizar á este Ayuntamiento para la corta y carboneo de 800 pinos de los tortuosos é inmadurables de los existentes en el monte pinar de Torete, agregado á este Municipio, y sitios denominados la dehesa de los Propios de dicho Torete; cuyo remate tendrá lugar á los nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, desde las diez á las doce de dicho dia, en la Casa consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y hasta el expresado dia en la Secretaria del Ayuntamiento; servirá de tipo para la subasta el precio de un real de vellon por cada pie.

Lebranon 17 de Junio de 1858.—El Alcalde, Simon del Molino.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm 21.